

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Apartamientos de la provincia. Año 87'50 pts.

En el triestre 11'25; semestre 22'50; año 45

En el triestre 18 ; semestre 33'75 ; año 67'50

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 50 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 noviembre 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

#### NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

#### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 26 de noviembre).

#### CAPITULO XXI

#### LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de dos pesetas, clase novena:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja

se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### CAPITULO XXII

#### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Artículo 137. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.º De diez pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase novena.

2.º De una peseta, clase octava:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

### TÍTULO III

#### De los documentos privados.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### EFFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 100 pesetas .....	12.ª	0,15
Desde 100,01 a 200 .....	11.ª	0,30
Desde 200,01 a 350 .....	10.ª	0,50
Desde 350,01 a 500 .....	9.ª	0,75
Desde 500,01 a 750 .....	8.ª	1
Desde 750,01 a 1.250 .....	7.ª	2
Desde 1.250,01 a 2.000 .....	6.ª	3
Desde 2.000,01 a 3.500 .....	5.ª	5
Desde 3.500,01 a 7.500 .....	4.ª	10
Desde 7.500,01 a 17.500 .....	3.ª	25
Desde 17.500,01 a 35.000 .....	2.ª	50
Desde 35.000,01 a 70.000 .....	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso de que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una

peseta, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la

forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

## CAPÍTULO II

### LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de cinco céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de cinco pesetas, 15 y dos y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo,

sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

### CAPÍTULO III

#### ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de

título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CANTIA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 50 pesetas	...	Adicional.	0,25
Desde 50,01 hasta 500	...	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000	...	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	...	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500	...	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000	...	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	...	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	...	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	...	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán, además, los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 25 céntimos de peseta, clase adicional, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán cuando circulen en España el timbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pu-

diendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en

el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evaluación, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá, además, reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá del oficio por la

Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva, y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Toda contravención a las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, a un impuesto anual por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 25 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 25 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a conse-

cuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones, se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

(Continuará)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Examinado el expediente instruido sobre segregación del pueblo de Valtorres del partido médico que forma con el de Terrer y su agregación al de Munébrega.

Resultando que el Ayuntamiento de Valtorres, en sesión celebrada en 21 de julio de 1920, acordó instruir el oportuno expediente para la segregación de dicho pueblo del partido médico que forma con el de Terrer y su agregación al de Munébrega.

Resultando que el Ayuntamiento de Munébrega y su Médico titular informan que estiman de conveniencia la agregación del pueblo de Valtorres al partido médico Munébrega y La Vilueña.

Resultando que el Ayuntamiento de La Vilueña informa también favorablemente la pretensión del Ayuntamiento de Valtorres sobre segregación del partido médico que forma con el de Terrer.

Resultando que el Ayuntamiento de Terrer, así como su Médico titular informan en sentido favorable la pretensión del referido Ayuntamiento de Valtorres sobre la referida segregación del partido médico de referencia.

Resultando que en el expediente consta que durante el tiempo que éste estuvo expuesto al público no se hizo la menor reclamación por parte del vecindario.

Resultando que la Inspección provincial de Sanidad y Comisión Provincial informan favorablemente este expediente por entender que son atendibles los motivos en que se funda la modificación proyectada por el Ayuntamiento de Valtorres, puesto que tiende a que la asistencia facultativa del vecindario se preste con mayor facilidad y prontitud, como resultará de su agre-

gación a Munébrega, de donde sólo dista 5 kilómetros, mientras que la distancia que le separa de Terrer es de 6 kilómetros.

Resultando que la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares informa que debe accederse a lo solicitado por el Ayuntamiento de Valtorres y que se rectifiquen las clasificaciones de los partidos médicos de Terrer y Munébrega para que en lo sucesivo quede el primero formando partido médico de cuarta categoría con una plaza de Médico titular y mil pesetas anuales de dotación, y Munébrega con La Vilueña y Valtorres queden formando otro partido médico con una plaza en tercera categoría y mil quinientas pesetas anuales de dotación.

Resultando que ese Gobierno, al elevar a este Ministerio el expediente de referencia para la resolución que proceda lo informa también favorablemente.

Considerando que se han cumplido cuantos requisitos preceptúa la R. O. de 11 de septiembre de 1914 para la tramitación de estos expedientes y que todos los informes emitidos por las diversas entidades son favorables a la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Valtorres;

S. M. El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la segregación del pueblo de Valtorres del partido médico de Terrer, constituyendo éste un partido de cuarta categoría y sueldo de mil pesetas, y agregarlo al de Munébrega, que quedará formando otro partido con La Vilueña y Valtorres de tercera categoría y dotación anual de mil quinientas pesetas.»

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los pueblos interesados.

Zaragoza 24 de noviembre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

Secretaría.—Negociado 3.º

**Buscas.—Circular.**

Habiendo desaparecido del pueblo de Sádada el vecino Eusebio Hernández Brun, de las siguientes señas: edad 45 años, estatura 1'624 m., de oficio cesterero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, afeitado, con una cicatriz en la sien izquierda, viste pantalón y chaleco de pana color café, blusa azul rayada, calza alpartas azules;

Encargo a los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás autoridades que de la mía dependan, procedan a practicar gestiones en averiguación del paradero de dicho Hernández, dando cuenta a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en término municipal de Mezalocha, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los establos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## SECCIÓN TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiéndose celebrado sin resultado por falta de postor la subasta para el arriendo del servicio de bagajería en la provincia, anunciada para el día 24 del actual, se hace público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 3 de enero próximo, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador o Diputado en quien éste delegue.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que rigió en la citada subasta declarada desierta, el cual se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 18 de octubre último, y se hallará de manifiesto en la secretaría de la Corporación en los días hábiles hasta el de la subasta, durante las horas de oficina.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Felipe Sanz.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Terminando en fin del presente mes el plazo de recaudación voluntaria del tercer trimestre de Contingente provincial del actual ejercicio, y existiendo muchos Ayuntamientos que no han ingresado el importe de dicho trimestre, se recuerda por la presente la obligación que tienen de ingresar dentro del expresado tiempo, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que lleva aparejada el procedimiento de apremio, conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Julio López.

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Construcción.

CIRCULAR

En 12 de noviembre del corriente año, la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes da traslado a esta Dirección general de Obras públicas de una Real orden de aquella fecha, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de Zaragoza, fecha 8 del actual, a la que acompaña copia de la que con fecha 23 del mes próximo pasado le dirigió la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el acta de la sesión celebrada en aquella capital por los Alcaldes y representantes de varios Ayuntamientos, a quienes les fueron concedidas por Real orden de 27 de octubre del pasado año cantidades en concepto de indemnización por los daños sufridos a consecuencia de heladas y pedriscos du-

rante el año agrícola de 1918-19, y que con arreglo a lo establecido en dicha Real orden optaron por invertir la cantidad concedida en una obra pública de interés local, servicio que había de ser realizado por la Jefatura de Obras públicas de la respectiva provincia.

Resultando que las referidas cantidades fueron entregadas a cada uno de los pueblos damnificados e ingresadas por casi todos ellos en la cuenta corriente que dicha Jefatura de Obras públicas tiene en la sucursal del Banco de España, para que por ésta se ejecutaran las obras acordadas por los respectivos pueblos, y que para proceder a la formación de los correspondientes proyectos, inspección de las obras y liquidación de las mismas, el personal técnico encargado de su realización tendrá forzosamente que originar gastos que no pueden ser satisfechos con cargo a las cantidades concedidas, pues dada la pequeña cuantía de ellas habían de superar en muchos casos estos gastos al importe de la obra, debiendo por tanto ser satisfechos por separado, como así lo reconoció esta Dirección general al contestar a la consulta elevada por la Junta provincial de socorros de Zaragoza, respecto a este extremo:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Ministerio no existe crédito a que puedan ser aplicados los gastos que el personal técnico ha de originar en la realización de estos trabajos, cuya ejecución, en vista de lo expuesto, no puede llevarse a cabo en la forma que dispone la Real orden ya citada de 27 de octubre de 1919, y con el fin de que no se demoren por más tiempo y evitar los perjuicios que con ello puedan sufrir los pueblos que se encuentran en este caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las Jefaturas de Obras públicas de las distintas provincias que tengan en su poder las cantidades concedidas en concepto de auxilio a los pueblos damnificados por heladas y tormentas durante el año agrícola 1918-19, para realizar las obras acordadas por los mismos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 27 de octubre del año anterior, hagan entrega a los respectivos Ayuntamientos de las mencionadas cantidades para que por ellos se proceda a la ejecución de las obras, con la intervención de la Junta municipal y justifiquen en su día la inversión de las expresadas cantidades.

Lo que se traslada a las Jefaturas de Obras públicas que tengan en su poder las referidas cantidades para que hagan entrega de ellas en la forma prescrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de...

(Gaceta 25 noviembre 1920)

## 9.º REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA

Existiendo en este regimiento tres yeguas y seis caballos clasificados de desecho, los cuales serán vendidos en pública subasta el día 7 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, se anuncia por el presente para que los que deseen tomar parte en dicha subasta concurren a ella, siendo condición indispensable para poder asistir, presentar en la oficina de Mayoría del regimiento la cédula personal durante los días 5 y 6 de dicho mes, donde se facilitará un volante autorizando la entrada en el cuartel.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1920.—El Comandante Mayor, Matías Galbe.

## SECCIÓN SEXTA

### Calatayud.

La recaudación del primer trimestre del repartimiento general girado para el año actual, en su período voluntario, tendrá lugar en los días del 26 actual al 10 del próximo diciembre, en la oficina del recaudador municipal, sita en esta ciudad y su calle de Sancho y Gil, núm. 8.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Calatayud, 23 de noviembre de 1920.—El Alcalde, E. Bordóns.

### Fuentes de Ebro.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1921-22, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del mismo, por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y entidades interesadas y formular las reclamaciones que a su derecho estimen procedentes.

Fuentes de Ebro, 22 de noviembre de 1920.—El Alcalde ejerciente, Salvador Lapuente.

### Grisel.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con el haber anual de 999 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y la segunda con los derechos del arancel.

Los que aspiren a ellas deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, en esta Alcaldía.

El tiempo para solicitarlas será de treinta días, contados desde el siguiente que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Grisel, 20 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Juan Tejero.

### Maella.

Durante el plazo de quince días se hallarán expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que se estimen procedentes:

La liquidación del presupuesto ordinario de 1919-20.

Las relaciones de acreedores y deudores.

Y el presupuesto refundido de 1920-21.

Maella, 18 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Cardona.

### Mediana.

Provista interinamente la vacante de Médico Cirujano de este pueblo, se abre concurso para proveerla en propiedad, señalando el plazo de treinta días para admitir solicitudes, que se contarán desde el día siguiente al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Su dotación consiste en 1.000 pesetas anuales por la beneficencia municipal, cobra las por trimestres vencidos, más las iguales con los vecinos pudientes.

Las instancias, redactadas en el papel correspondiente, serán dirigidas a esta Alcaldía.

Mediana, 20 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Benito Sánchez.

### Paniza.

Hallándose vacantes los cargos de Inspector Veterinario y de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, con sueldo anual de 730 pesetas, se admiten solicitudes, por término de treinta días; advirtiéndose que el agraciado podrá contratar las iguales de la localidad así como de los pueblos de Aladrén y Vistabella; se halla servida interinamente.

Paniza, 12 de noviembre de 1920.—El Alcalde, José García.

Imprenta del Hospicio.